

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre doce de dos mil veintiuno.

Auto trámite –*Resuelve solicitud*
Hipotecario 540013103001 2012 00141 00
Demandante- *BANCOLOMBIA S.A.*
Demandado- *JOSÉ LUIS MEDINA LEAL*

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud efectuada por la rematante señora ANA LUISA CONTRERAS, en el sentido de que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se proceda a la cancelación del gravamen hipotecario que fue ordenado en auto calendado 30 de enero de 2020, mediante el cual se aprueba el remate efectuado el día 21 de enero del mismo año, en virtud a la negativa de dicha oficina.

En efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en comunicación calendada 25 de febrero del año cursante, le informa a la rematante la imposibilidad de proceder a la cancelación del gravamen hipotecario y le indica el procedimiento que según esa dependencia debe surtirse.

Sobre el particular, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos requiriéndole para que proceda al cumplimiento de lo ordenado, por cuanto, si bien como norma general de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 960 de 1970, es ante notario que debe surtirse la cancelación del gravamen hipotecario inscrito, para su posterior inscripción en la Oficina de Registro, **no puede perderse de vista que, de conformidad con la ley 1579 de 2012 que derogó el artículo 40 del Decreto 1250 de 1970, la inscripción efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria , sólo se cancela cuando se presente al Registrador prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o cuando se le presente orden judicial en tal sentido.**

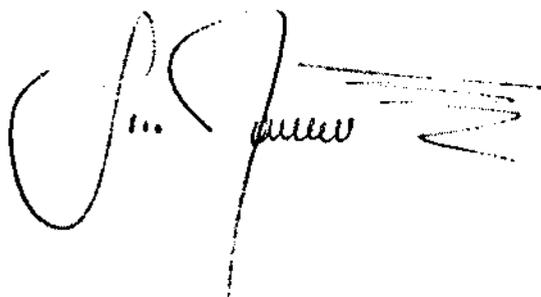
En el presente caso este despacho, en auto calendado 30 de enero de 2020, numeral segundo que se encuentra debidamente ejecutoriado, se emitió la siguiente orden clara y expresa :

"SEGUNDO: Cancelar la medida de embargo, secuestro y gravamen Hipotecario que pesa sobre el bien inmueble subastado..." (negrilla y subraya fuera del texto).

Puestas así las cosas se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 4º de la ley 1579 de 2012 debe procederse al cumplimiento de la orden judicial impartida y notificada mediante oficio N° 314 del 20 de febrero de 2020, relacionada con la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble rematado y adjudicado a la señora ANA LUISA CONTRERAS ROSAS, sin más dilaciones.

Para los efectos de lo anterior, ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, anexando copia del presente auto con la constancia de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre doce de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Ejecutivo- 540013153001 2017 00164 00

Demandante- SINTRASERVISALUD DEL N. DE S.

Demandado- CLINICA UNIPAMPLONA IPS.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 10 de agosto del cursante año, mediante el cual en su numeral segundo, no se accede a ejercer nuevamente el control de legalidad solicitado por el señor apoderado judicial de la demandada.

Como fundamento de su recurso el censor hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, entre ellos sus solicitudes respecto a la entrega de los dineros consignados y las decisiones del despacho frente a estas.

Que de acuerdo a dichas actuaciones se solicitó al despacho que conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, hiciera control de legalidad a las actuaciones judiciales en donde no entregan los dineros consignados a favor del proceso y se ordena tomar nota de la solicitud de remanente procedente del proceso ejecutivo impropio radicado bajo el N° 54001315300120170019600.

Que mediante auto calendado 10 de agosto, el despacho resolvió desfavorablemente la solicitud incoada.

Termina diciendo que, teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 318 del C.G.P. interpone el presente recurso en miras de que el despacho actúe en derecho y no infrinja normas procedimentales que puedan afectar gravemente los intereses de su prohilada.

Solicita en consecuencia revocar el auto impugnado y en su lugar ordenar la entrega de los dineros consignados a su mandante.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio, razón por la que se procede a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

o

Delanteramente ha de decirse que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el recurrente tiene interés para proponerlo, lo cual amerita pronunciamiento de este despacho.

No obstante lo anterior, bien sabido es que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador impuso como requisito para la viabilidad del recurso, que en este deben expresarse las razones que lo sustentan, pero ha de entenderse que estas razones deben en estricto sentido referirse a la exposición del criterio del recurrente que plantee una verdadera controversia frente a lo decidido, con miras a ilustrar, a convencer al juzgador de que ha incurrido en error en su decisión y, que por ende, debe reponerla, pues, esa es la verdadera finalidad del recurso, evitar que se ejecuten las decisiones contrarias a derecho.

Pues bien, aquí el recurrente no cumple a cabalidad con tal presupuesto, en la medida en que en su escrito se limita a hacer un recuento de lo acontecido hasta ahora en el proceso, sin exponer las razones por las que considera que la decisión impugnada es errada, en ninguno de sus apartes expone porque considera que la decisión que ataca es contraria a derecho; de suerte que, ante esta falencia difícilmente puede este servidor entrar a sopesar la supuesta ilegalidad de la decisión, para considerar su reposición, de hecho esta se presume legal mientras no se demuestre lo contrario; de ahí, que se requieran razones claras y concretas del recurrente, las cuales aquí no se exponen.

Por otra parte, y, en mera gracia de discusión, conforme lo ha dicho la doctrina: “El control de legalidad no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas. Tampoco es para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto”.

Por el contrario, el control de legalidad está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada.”

Volviendo al caso concreto, tenemos que, la supuesta irregularidad que viene alegando el recurrente durante el devenir del presente proceso, no encuadra dentro de lo visto precedentemente como finalidad del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., pues consiste en la decisión del

despacho que le niega la entrega del dinero consignado; de suerte que, mal puede invocarse el control de legalidad como herramienta para ejercer el derecho de contradicción frente a las decisiones judiciales, en la medida en que, siguiendo el concepto del debido proceso para tal fin el legislador ha previsto las precisas herramientas enmarcadas en los recursos ordinarios, de hecho, tales medios de defensa los ha utilizado el aquí recurrente frente a las decisiones adoptadas por el despacho, las cuales le han sido tramitados y resueltos.

En efecto, el tema puesto a consideración sobre el cual insiste el recurrente, ya ha sido analizado y decidido con suficiente claridad, tal es el caso del auto calendarado mayo 26 del corriente año, por medio del cual, se resuelve recurso de reposición incoado por el mismo extremo pasivo, cuyos considerandos vale la pena traerlos nuevamente a colación :

*“ El tema puesto a consideración, parte de la lectura del mandato legal contenido en el inciso 1 del artículo 466 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal dispone : **“Qulen pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”***

*Del contenido literal del precepto legal en mención, puede colegirse que, no le asiste razón al impugnante en cuanto a que, el despacho no puede disponer de los dineros de propiedad de su representada, por el hecho de que las medidas ya se encontraban levantadas, puesto que, la norma precisamente lo que pretende es asegurar la materialización de la ejecución donde se persigue la medida, sin limitación alguna; de hecho, la norma es clara y concreta al disponer, que esta recae sobre los bienes **“que por cualquier causa se lleguen a desembargar”**, es decir, las razones que expone el impugnante para impedir que se tome nota de la medida, constituye precisamente el requisito previsto por el legislador para su procedencia y materialización, esto es, que las medidas se hayan levantado, para que los bienes sean destinados al proceso que los solicita, independientemente de que no se hubiesen librado los oficios; lo importante aquí, es que los dineros fueron consignados por virtud de una medida cautelar que en su momento se decretó bajo los lineamientos legales, el dinero consignado es de propiedad de la entidad demandada, como bien lo ratifica el impugnante en su escrito y, finalmente, se encuentran a órdenes de este despacho.*

*Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que, el patrimonio del deudor es prenda de garantía de sus acreedores, según se desprende del artículo 2488 del Código Civil que dispone: **“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”***

Pues bien, retomando el caso concreto tenemos que, la medida cautelar materializada a través de la solicitud emanada del proceso ejecutivo impropio radicado bajo

el N° 540013153 001 2017 00196 00, adelantado en este mismo juzgado sobre los dineros de propiedad de la demandada, consignados a cuenta del sub lite, tiene su respaldo tanto en la norma sustantiva acabada de ver, como en el artículo 466 del Código General del Proceso, en la medida en que, iterase, independientemente de las razones que rodearan la consignación de los dineros, estos son de propiedad de la entidad demandada, y, como quiera que al momento de recibirse la solicitud del embargo, aún se encontraban a órdenes de este estrado judicial, mal podía hacerse caso omiso de esta y entregarlos a aquella, en detrimento de los derechos del acreedor que los requiere para la satisfacción de su crédito.

Puestas, así las cosas, resulta obligado concluir que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerite su revocatoria y, de consiguiente, se impone la negación del recurso incoado.

En cuanto al recurso de apelación incoado subsidiariamente, se considera viable concederlo en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto al oficio 0284 del 11 de los corrientes, procedente de la secretaria de este mismo despacho dentro del proceso ejecutivo 2017 00196 00, mediante el cual, se comunica la solicitud de embargo de los dineros de propiedad de la demandada IPS UNIPAMPLONA, que se encuentren consignados en este proceso, considera este servidor que, se torna innecesario un nuevo pronunciamiento sobre el punto en este momento, dado que, ya se encuentra materializada la solicitud anterior sobre los bienes desembargados de propiedad de la mencionada entidad demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 18 de febrero del corriente año, mediante el cual, se ordena tomar nota de la solicitud del embargo del remanente y de los bienes que se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para lo cual se ordena remitir el expediente debidamente escaneado, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, a través de la Oficina de reparto.

Tercero: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la nueva solicitud de embargo procedente del proceso 2017 00196 00, por lo anotado en la parte motiva.... ”.

En este orden de ideas, retomando el caso concreto, es claro que el punto de derecho se encuentra controvertido, estudiado y decidido, no habiendo lugar a nuevos análisis so pretexto del control de legalidad, porque, iterase esta figura no está concebida por el legislador para estos eventos en que ya el tema ha sido discutido y finiquitado a través de las decisiones correspondientes que se encuentran en firme, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Puestas así las cosas, se denegará la reposición incoada y, en su lugar, se ordenará el cumplimiento inmediato y sin más dilaciones a lo ordenado en auto de febrero 18 del corriente año, ratificado en autos del 26 de mayo, 12 de julio y 28 de julio.

Por otra parte, atendiendo la nueva solicitud de medidas cautelares que hace el señor apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ellas, a excepción de la solicitud de embargo de los dineros que hasta el momento se encuentran consignados y que corresponden al depósito judicial por \$200.0,000,00, toda vez que frente a estos se encuentra la orden de ponerlos a disposición de este mismo juzgado en el proceso ejecutivo impropio radicado bajo el N° 2017 00196 00, atendiendo su solicitud de remanente o de los bienes que fuesen aquí desembargados.

En cuanto la solicitud de entrega de los dineros consignados hasta la fecha, no se accede por cuanto la misma solicitud ya fue resuelta mediante auto calendado julio 28 del presente año el cual quedó en firme por ausencia de recursos.

En consecuencia el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado agosto 10 del corriente año, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

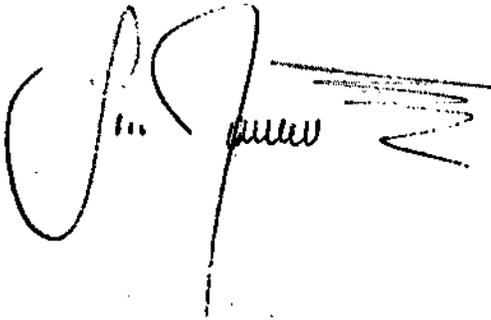
SEGUNDO: Procédase por secretaría al cumplimiento de lo ordenado en auto calendado febrero 18 del corriente año, ratificado en autos del 26 de mayo, 12 de julio y 28 de julio del corriente año, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Decretar el embargo de los derechos de crédito que a favor de la aquí demandada existan en el proceso ejecutivo que adelanta en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020 00187 00 contra COOSALUD en este mismo juzgado. Comuníquese.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del crédito que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, adeude a la aquí demandada. Oficiese de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9.183.366.516,00.

QUINTO: No acceder al embargo y entrega de los dineros consignados hasta la fecha a que se refiere la solicitud de fecha 21 de setiembre del corriente año, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bauista'. The signature is stylized with large loops and a long vertical stroke. To the right of the signature, there are several horizontal lines, possibly representing a stamp or a signature line.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre doce de dos mil veintiuno

*Auto trámite – Admite recurso de apelación.
Hipotecario- 540014003006 2019 00520 01
Demandante- SERGIO HERNANDEZ.
Demandado- RAQUEL HERNANDEZ Y OTRO.*

Se encuentra al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido mediante auto calendado 18 de mayo del presente año, en contra de la sentencia anticipada proferida el 25 de septiembre de 2020.

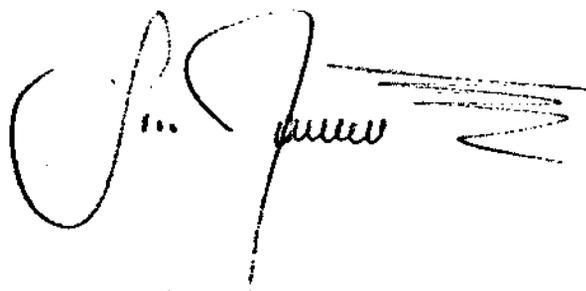
Al efecto, revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, en consecuencia, se admitirá la apelación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para proseguir el trámite del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre doce de dos mil veintiuno.

Auto trámite – Admite recurso de apelación
Ejecutivo- 540014003009 2020 00469 01
Demandante- DUMIAN MEDICAL SAS .
Demandado- AXA COLPATRIA SEGUROS

Se encuentra al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido mediante auto proferido en audiencia calendada 28 de julio del corriente año, en contra de la sentencia anticipada proferida en el mismo acto procesal.

Al efecto revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá la apelación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación incoado por ambos extremos litigiosos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para proseguir el trámite del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn through it to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre doce de dos mil veintiuno.

Auto trámite – Admite recurso de apelación
Ejecutivo- 540014003005 2021 00010 01
Demandante- LORENA LICED PALOMINO ORTIZ .
Demandado- LUDY MONTAGOUTH PABON

Se encuentra al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido mediante auto proferido en audiencia calendada 30 de junio del corriente año, en contra de la sentencia proferida en el mismo acto procesal.

Al efecto revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá la apelación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para proseguir el trámite del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ